

**A la Consejería de Obras Públicas,
Vivienda y Movilidad
del Gobierno de Canarias**

Con copia a la Agencia de Protección del Medio Natural del Gobierno de Canarias, al Cabildo de Tenerife, al Parlamento de Canarias y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO).

DENUNCIA POR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRARIA A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, COSTERA Y PATRIMONIAL EN EL PROYECTO “CUNA DEL ALMA” (ADEJE, TENERIFE)

El **Tagoror Permanente Rotativo, J. F. Galindo** (afectado directo por las expropiaciones y acuerdos irregulares de la Junta de Compensación de Cuna del Alma), **Rebelión Científica Canarias, La Gaveta 20A** y la **Asamblea Reivindicativa Canaria (ARCAN)**, siendo todos promotores y firmantes de la denuncia penal que se sigue contra el proyecto urbanístico Cuna del Alma y los responsables del Ayuntamiento, como mejor proceda en derecho, **EXPONEN:**

I. Objeto de la denuncia

Mediante el presente escrito se formula **DENUNCIA ADMINISTRATIVA FORMAL** contra la actuación administrativa del Gobierno de Canarias, materializada a través de la Dirección General de Costas y Gestión del Espacio Marítimo Canario, por su actuación activa y habilitante en el proyecto urbanístico-turístico denominado “Cuna del Alma”, en el municipio de Adeje (Tenerife), al haber autorizado la ocupación de la franja de protección del dominio público marítimo-terrestre, así como por permitir la continuación de las obras pese a la afección grave al medio ambiente, al litoral y al patrimonio histórico, convirtiéndose en corresponsable institucional de los daños y riesgos generados.

II. Hechos

Primero.

El proyecto “Cuna del Alma” se desarrolla en un enclave costero de altísimo valor ambiental, paisajístico y patrimonial, sometido a múltiples figuras de protección y a normativa sectorial estricta en materia de Costas, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico.

Segundo.

El Gobierno de Canarias, a través del órgano competente en materia de Costas y Gestión del Espacio

Marítimo, ha autorizado expresamente la ocupación de la franja de protección del dominio público marítimo-terrestre, permitiendo la implantación de instalaciones privadas de carácter turístico (piscina y restaurante), justificándolo en supuestas razones de interés público, por “conveniencia” para el modelo turístico implementado en Canarias. De esta autorización y de otras noticias recientes publicadas en medios relativas a Cuna del Alma, se ha tenido conocimiento público por distintas vías, siendo una destacada las diferentes reuniones a las que asiste el Tagoror Permanente Rotativo: con la Secretaría de Estado de Medioambiente, con la Dirección General de Biodiversidad del MITECO (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), o con la propia Dirección General de Costas y Gestión del Espacio Marítimo Canario de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad.

Destacar también las colaboraciones recientes entre el Tagoror y otros colectivos que están luchando contra este megaproyecto desde hace tiempo: Salvar El Puertito, Ben Magec-Ecologistas en Acción.

La última información, el detonante definitivo viene a ser el artículo del digital Eldiario.es de fecha 21 de diciembre con el titular: **“El Gobierno de Canarias permite a Cuna del Alma ocupar la franja de protección de la costa porque le viene bien al turismo”**.

Tercero.

Dicha autorización reviste carácter excepcional, al afectar a la servidumbre de protección del litoral, espacio cuya ocupación está severamente restringida por la normativa estatal y autonómica, y solo admisible cuando se acredita de forma rigurosa: a) que el uso es estrictamente necesario; b) que no existe alternativa fuera de la franja protegida; y c) que el interés público prevalente está debidamente motivado.

Cuarto.

En el presente caso, no parece constar motivación suficiente, ni análisis serio de alternativas, ni justificación objetiva de que instalaciones turísticas privadas resulten necesarias o insustituibles en la franja de protección, tal y como exige la normativa de Costas. Tal es así, que inicialmente dicha autorización fue denegada por la Dirección General de Costas del Gobierno de Canarias, para ser con posterioridad aprobada sin tener en cuenta el informe de Biodiversidad del MITECO que apuntaba en otra dirección.

Quinto.

Esta actuación administrativa del Gobierno de Canarias ha tenido un efecto directo y determinante en una cuestión concreta:

Servir de fundamento para el archivo prematuro de una denuncia penal por presuntos delitos medioambientales y urbanísticos, archivo que ha sido recurrido tanto por las partes denunciantes como por la propia Fiscalía, al considerar que dichas autorizaciones administrativas pueden no ajustarse a Derecho.

A propósito del archivo provisional de la querella penal, señalar que la mencionada autorización se refiere a los trabajos en la parcela T2, resultando altamente sorprendente que no se valoraran otras obras de la promotora sin autorización en otras parcelas afectadas por la Zona de Servidumbre (RD1, RD2, CO1 y T1).

Igualmente irregular nos resulta lo acontecido con la autorización a la parcela T2, de lo que hemos tenido reciente conocimiento por el departamento de Biodiversidad del MITECO, quien solicitó en su momento un informe preceptivo tanto a la Dirección General de Costas del Gobierno de Canarias como a la misma promotora, y nunca obtuvieron respuesta ni informe alguno.

De igual modo, tampoco parecen haberse valorado en el archivo provisional de la causa las supuestas coacciones a la familia Galindo o las numerosas irregularidades y vicios graves detectados en la constitución y el funcionamiento de la Junta de Compensación. Irregularidades que pasan, entre otras, por amañar votación para contratación millonaria, por contratar a una empresa Desokupa que para coaccionar a personas que viven en la Nave de Empaquetado desde hace décadas, o por el engaño manifiesto que está sufriendo la familia Galindo, a la que la Junta de Compensación expropia ilegalmente su finca y pretende indemnizar con una cantidad bajísima de poco más de 10.000 euros, cuando un peritaje independiente reciente la valora por una cantidad muy superior.

Con intención de revertir el archivo provisional, a nuestro juicio y al del Ministerio Fiscal irregular, se han presentado sendos recursos por ambas partes, apelando a la insuficiente argumentación jurídica para tal sobreseimiento de la causa, por no haber tenido en cuenta todas las pruebas presentadas en la denuncia penal y en sus sucesivas ampliaciones.

Sexto.

Además de lo ya apuntado, conviene señalar que en días pasados, en el ámbito del proyecto “Cuna del Alma”, en la zona conocida como **La Atalaya** (respecto de la cual el Cabildo Insular de Tenerife, a través de su Servicio de Patrimonio Histórico, emitió en el año 2022 informe en el que se advertía de la existencia de valores arqueológicos de origen guanche, imponiendo la obligación de extremar las medidas de conservación y cautela), se han producido actuaciones materiales en el entorno inmediato de dicha zona, consistentes en la modificación del balizamiento o señalización provisional existente, en el contexto de la continuación de las obras del proyecto.

Sin perjuicio de que exista o no una regulación expresa sobre la ubicación concreta de dichos elementos de señalización, lo relevante es que estas actuaciones ponen de manifiesto la voluntad de la promotora por continuar las obras avanzando materialmente en un entorno arqueológicamente sensible, sin que conste la adopción de medidas cautelares efectivas, ni una supervisión administrativa visible acorde con el riesgo existente.

Estos hechos fueron documentados audiovisualmente por diversos activistas vinculados, y se dio cuenta telefónica a Policía Local, Guardia Civil y 112, sin que haya quedado acreditada actuación alguna, incrementando el riesgo de afección irreversible en contra del principio de prevención que debe regir la actuación administrativa en estos ámbitos.

Invocamos este episodio de La Atalaya como un indicio adicional de una **dinámica de hechos consumados**, en la que el avance de las obras precede a cualquier garantía real de protección del patrimonio histórico, incrementando el riesgo de afección irreversible.

Séptimo.

A día de hoy, las obras continúan desarrollándose en un contexto de reiteradas advertencias técnicas, multitud de denuncias ciudadanas, cuestionamiento por parte del Ministerio Fiscal y afecciones

acumuladas al litoral, al medio ambiente y al patrimonio histórico. Todo ello configura **una cadena de decisiones y omisiones administrativas** que no pueden considerarse hechos aislados.

Octavo.

Consideramos como hecho destacable el cambio de parecer y la renuncia a actuar del Consejero de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, Mariano Hernández Zapata, quien manifestó públicamente a pregunta en Pleno de Nueva Canarias en septiembre de 2023, lo que recogieron muchos medios, como el digital de Europa Press del 26 de septiembre de ese año:

El consejero de Transición Ecológica del Gobierno de Canarias, Mariano Hernández Zapata, ha garantizado este martes que su departamento va a retomar el expediente de tramitación de la urbanización turística de 'Cuna del Alma' tras la "cero valentía" del Ejecutivo anterior.

"No nos pondremos de perfil, seremos escrupulosos con la legalidad", ha señalado en respuesta a una pregunta de NC en la sesión de control del Pleno del Parlamento en la que ha incidido en que se hará un "estudio riguroso" que aborde todas las especies que hay en el paraje para detectarla y hacer seguimiento.

III. Fundamentos jurídicos

Primero. Protección del dominio público marítimo-terrestre

Conforme a la **Ley 22/1988, de Costas**, y al **Reglamento General de Costas (RD 876/2014)**, la servidumbre de protección tiene por finalidad preservar el litoral, siendo excepcionalísima la autorización de usos privados no vinculados directamente a la gestión o conservación del dominio público.

La ocupación autorizada en este caso por la urbanización Cuna del Alma para construir una piscina descubierta y un restaurante para los turistas que se alojen en el complejo **desnaturaliza por completo el carácter protector de la norma**.

Segundo. Principio de prevención y precaución ambiental

Dicho principio, reconocido en el Derecho ambiental europeo y en el estatal, obliga a las administraciones a actuar con especial cautela ante riesgos graves o irreversibles, como los que concurren en un entorno costero y arqueológico sensible como los de La Caleta y El Puertito.

Tercero. Obligación de motivación reforzada

Las autorizaciones excepcionales en espacios protegidos exigen una motivación reforzada, que resulta inexistente o como mínimo insuficiente en el presente caso, lo que puede determinar su nulidad o anulabilidad.

Cuarto. Inexistencia de interés público prevalente en el contexto territorial concreto

La autorización otorgada por el Gobierno de Canarias se fundamenta en la supuesta "conveniencia" de las instalaciones proyectadas para el modelo turístico de Canarias. Sin embargo, dicha justificación resulta

genérica, abstracta y descontextualizada, al no tener en cuenta la realidad territorial y socioeconómica del municipio de Adeje en el que se implanta el proyecto.

Así las cosas, puestos a buscar justificación real, da la casualidad que Adeje es, de forma reiterada, uno de los municipios con mayor presión urbanística y turística de Canarias, concentrando al mismo tiempo:

- los precios de la vivienda más elevados del Archipiélago,
- las mayores densidades de vivienda de alto standing y uso turístico,
- un altísimo grado de artificialización y colmatación constructiva de su territorio,
- y graves problemas de acceso a la vivienda para la población residente, reconocidos públicamente.

En este contexto, no resulta razonable, proporcionado ni creíble sostener que la ocupación adicional del dominio público marítimo-terrestre por instalaciones turísticas privadas para viviendas de alto standing responda a un interés público prevalente, porque el desarrollo turístico del municipio esté empezando y sea necesario apostar por más. Antes al contrario, la autorización cuestionada **contribuye a agravar desequilibrios territoriales ya existentes**, incrementando la presión sobre el litoral, dificultando el acceso a la vivienda de la población residente y profundizando un modelo de saturación turística y desarrollismo desbordante ampliamente documentado y fuertemente cuestionado por buena parte de la población canaria que ya sufre sus consecuencias: inflación desbocada de los precios, colapso de las carreteras, contaminación de aguas, montes y cielos, falta de recursos, colapso sanitario, aumento de las mafias, la especulación y la corrupción política, etc., etc.

A nuestro juicio, la ausencia de una valoración específica de estos factores evidencia una falta de motivación reforzada y cuestiona seriamente la adecuación de la decisión administrativa al interés general que dice perseguir.

Quinto. Responsabilidad institucional

Cuando una Administración habilita jurídicamente actuaciones privadas sin suficiente justificación, que generan además daño ambiental o patrimonial, no actúa como mero espectador, se convierte en corresponsable institucional, especialmente cuando dichas autorizaciones permiten la continuidad de hechos denunciados penalmente.

IV. Responsabilidad del Gobierno de Canarias

De los hechos expuestos se desprende que el **Gobierno de Canarias**:

- No solo no ha protegido eficazmente el litoral y el patrimonio,
- También ha facilitado activamente la continuidad del proyecto,
- Ha proporcionado cobertura administrativa a actuaciones altamente lesivas,
- Y ha contribuido a neutralizar la acción judicial de colectivos sociales canarios que no actúan para beneficiarse personalmente o por tener intereses económicos particulares en conflicto, al servir sus autorizaciones como argumento para el archivo de diligencias penales.

Todo ello configura una **complicidad institucional por acción**, incompatible con los deberes de tutela ambiental y patrimonial que le son legalmente exigibles.

Tras todo lo dicho, SE SOLICITA:

1. Que se proceda a la incoación inmediata de expediente administrativo destinado a examinar y revisar la legalidad de la autorización otorgada para la ocupación de la franja de protección del dominio público marítimo-terrestre en el proyecto “Cuna del Alma”, por su posible contradicción con **la normativa básica estatal de Costas y los principios de protección ambiental y del litoral**.
2. Que, al amparo del **artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, se inste la revisión de oficio de dicha autorización, por concurrir indicios suficientes de nulidad o, subsidiariamente, de anulabilidad grave, derivados de la ausencia de motivación reforzada exigible a este tipo de actos excepcionales.
3. Que, conforme a lo dispuesto en el **artículo 56 de la Ley 39/2015, se adopten medidas provisionales de carácter cautelar, incluyendo la suspensión inmediata de las obras** que afecten directa o indirectamente al litoral, al medio ambiente o a ámbitos arqueológicamente sensibles, a fin de evitar la producción de daños de difícil o imposible reparación.
4. Que se acuerde la **remisión íntegra del expediente administrativo relacionado con la citada autorización al Ministerio Fiscal**, habida cuenta de la existencia de procedimientos judiciales en curso y del interés ya manifestado por la Fiscalía en el esclarecimiento de los hechos.
5. Que se ordene una **actuación inspectora inmediata en el ámbito de la zona conocida como La Atalaya**, a fin de verificar el estado real del entorno arqueológicamente sensible, evaluar los riesgos existentes y garantizar que se adoptan medidas de conservación efectivas, sin perjuicio de las limitaciones normativas sobre la señalización provisional.
6. Que se proceda a la **depuración de las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de las actuaciones u omisiones descritas**, en especial por la adopción de decisiones habilitantes que hayan permitido la continuación de las obras en un contexto de grave riesgo ambiental y patrimonial.
7. Que, en todo caso, **se dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, notificando la misma a esta parte** dentro de los plazos legalmente establecidos.

OTROSÍ DIGO

Que esta denuncia se formula sin perjuicio de cuantas acciones judiciales, administrativas o políticas puedan ejercitarse en defensa del interés general, del medio ambiente, del litoral y del patrimonio histórico de Canarias. Y con vistas precisamente a eso, trasladamos copia de la misma al Presidente del Gobierno de Canarias, a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural (ACPMN) de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, a la Mesa del Parlamento de Canarias y a todos sus grupos, al Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico

(MITECO), y al departamento competente del Cabildo de Tenerife, entre otros organismos.

Lo que es de justicia, y reiteramos en Santa Cruz de Tenerife, a 29 de diciembre de 2025.